

metros, la longitud deslindada es de 729,74 metros, la superficie deslindada de 12.417,01 m² que en adelante se conocerá como «Vereda de Antequera» que linda:

- Al Norte: con la misma vía pecuaria Vereda de Antequera, y con las parcelas de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y Ayuntamiento de La Viñuela.

- Al Sur: con la vía pecuaria Vereda de Velez Málaga.

- Al Este: con la misma vía pecuaria Vereda de Antequera, Fortes Pérez Sebastián; Ayuntamiento de Viñuela; Pascual Alarcón Francisco; Alarcón Segarra María; Alarcón Segarra Antonia; García Alarcón Prudencia; Ayuntamiento de La Viñuela; García López Francisco; Ayuntamiento de La Viñuela; Consejería de Obras Públicas y Transportes; García López Francisco; Consejería de Obras Públicas y Transportes; Ayuntamiento de La Viñuela; Fernández García Ana; Ayuntamiento de La Viñuela; Consejería de Obras Públicas y Transportes y Ayuntamiento de La Viñuela.

- Al Oeste: con el límite del término municipal Benamargosa, con la vía pecuaria Vereda de Vélez Málaga; Alarcón Segarra María; Gutiérrez Muñoz M.ª Dolores; Fernández García Ana; Ayuntamiento de La Viñuela y Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con el límite del término municipal de Cútar.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 9 de diciembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE ANTEQUERA», EN EL TRAMO DESDE LA FINALIZACION DE LA VEREDA DE VELEZ-MALAGA HASTA LOS LIMITES MUNICIPALES DE CUTAR, LA VIÑUELA Y BENAMARGOSA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LA VIÑUELA, PROVINCIA DE MALAGA

| Núm. de Estaquilla | X | Y |
|--------------------|-----------|------------|
| 1I | 392492.24 | 4082633.75 |
| 2I | 392493.57 | 4082605.31 |
| 3I | 392495.22 | 4082569.93 |
| 4I | 392503.45 | 4082527.13 |
| 5I | 392515.68 | 4082491.28 |
| 6I | 392564.64 | 4082373.73 |
| 7I | 392638.02 | 4082228.29 |
| 8I | 392648.50 | 4082210.15 |
| 11I | 392723.37 | 4082152.31 |
| 12I | 392748.37 | 4082139.64 |
| 13I | 392826.59 | 4082102.84 |
| 14I | 392850.47 | 4082074.65 |
| 15I | 392857.64 | 4082077.29 |
| 2D | 392472.69 | 4082604.52 |
| 3D | 392474.42 | 4082567.46 |
| 4D | 392483.21 | 4082521.76 |
| 5D | 392496.13 | 4082483.89 |
| 6D | 392545.65 | 4082365.00 |
| 7D | 392619.64 | 4082218.35 |
| 8D | 392631.25 | 4082198.24 |
| 9D | 392642.45 | 4082193.85 |

| Núm. de Estaquilla | X | Y |
|--------------------|-----------|------------|
| 10D | 392647.15 | 4082197.99 |
| 11D | 392717.77 | 4082143.43 |
| 12D | 392743.79 | 4082130.26 |
| 13D | 392820.09 | 4082094.35 |
| 14D | 392854.41 | 4082053.84 |
| 15D | 392864.85 | 4082057.68 |

RESOLUCION de 9 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Osuna», tramo segundo, en el término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla (VP 191/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Osuna», tramo segundo, comprendido desde el Descansadero-Abrevadero del Pozo de Cañillas hasta el Cortijo Palominos, en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 5 de abril de 1948, publicada en el BOE de 26 de junio de 1948.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de junio de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Osuna», tramo segundo, en el término municipal de Morón de la Frontera, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 28 de octubre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 218, de fecha 18 de septiembre de 2004.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 41 de fecha 19 de febrero de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 4 de julio de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de julio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado

en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante las operaciones materiales de deslinde se recogieron las siguientes manifestaciones:

Don Rafael Sánchez Gavilán, en representación de Hacienda Bárcenas S.A., don Andrés Ramos Valle, don Manuel Romero Olmo, don Manuel López Tirado, en representación de don Aniceto Barroso de la Puerta, don Antonio Morillo Orellana y don Ernesto Martín, por ASAJA-Sevilla manifiestan su disconformidad con el deslinde.

Las anteriores alegaciones son desestimadas, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla.

Durante el trámite de audiencia e información pública se presentaron las siguientes alegaciones:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA-Sevilla:

1. Falta de motivación y arbitrariedad del deslinde.

Los alegantes manifiestan que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación. Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen:

- Expediente de Clasificación del término municipal de Morón de la Frontera.

- Croquis de las vías pecuarias del término municipal de Morón de la Frontera.

- Bosquejo planimétrico del siglo XIX, planos catastrales históricos del término municipal de Morón de la Frontera.

- Imágenes del vuelo americano del año 1956.

- Plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Nacional escala 1:50.000 y 1:25.000

- Datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

El acto de Deslinde de la vía pecuaria se realiza en base a un acto de clasificación en el cual se determina la existencia,

anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso la anchura de 75,22 metros, y que como establece la sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999, es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

2. Irregularidades técnicas.

Se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa relacionada en la contestación a la primera alegación.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

3. Efectos y alcance del deslinde.

Los interesados entran a valorar en esta alegación la naturaleza jurídica del deslinde, como acto estrictamente posesorio. El artículo 8 de la Ley de vías pecuarias establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, configurándose legalmente, por tanto, no exactamente como un simple acto posesorio.

4. Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento por falta de notificación personal del expediente de clasificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española.

No procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

5. Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde rea-

lizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de vía de hecho.

6. Respeto a las situaciones posesorias existentes.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995 establece que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Las vías pecuarias, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bien de dominio público de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este sentido, recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995 establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada, por otra parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

7. Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

El art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

8. Perjuicio económico y social.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

9. Indefensión.

No existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

- Don Manuel Romero Olmo alega que el Proyecto de Clasificación considera como necesaria una anchura de 20,89 metros.

Respecto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, considerando que la Orden Ministerial que aprueba la clasificación de las vías pecuarias de Morón de la Frontera la reduce a 20,89 metros, informar que el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias determina la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Anchura que, en este caso, responde al acto administrativo de Clasificación recogido en la Orden Ministerial ya referida. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento-STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

En este sentido, respecto a la reducción de la anchura de la vía pecuaria, aclarar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiendo entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. En la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias se establece el procedimiento para declarar la innecesiedad para las vías pecuarias que ya no cumplen su finalidad, a partir de la cual han de considerarse enajenables, y los diversos supuestos previstos para su aplicación a otros destinos o para su enajenación, mediante los que pasarán del dominio público al de sus nuevos titulares, pero sin adquirir en ningún momento la condición de bienes patrimoniales.

En este sentido, el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía establece que la declaración de innecesiedad o de terreno sobrante efectuada en la clasificación no convertía en bien patrimonial a la vía pecuaria, ni hacía que ésta perdiera su naturaleza. Simplemente, la hacía enajenable: abría el camino para que consumada la enajenación y no antes, pasara del dominio público al de sus nuevos titulares sin pasar por el estadio intermedio de bien patrimonial.

Y respecto a las porciones de vía pecuaria innecesarias o sobrantes cuya enajenación no se haya consumado, han continuado siendo vía pecuaria, y por tanto bien de dominio público. Luego el deslinde que de la vía pecuaria se haga debe comprender la totalidad de la anchura y superficie de la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes.

Habiendo desaparecido dichas categorías de la Ley así como el régimen a fin de cuentas simplificado de enajenación previsto, la Comunidad Autónoma, vinculada por el principio de legalidad, necesariamente deberá atenerse a la ley vigente que ya no prevé como parámetros únicos a estos efectos la utilidad para el tránsito del ganado o las comunicaciones rurales.

2. Es titular de la superficie registrada, en la que se le reconoce como colindante de la carretera y no como intruso de la Cañada Real.

- Nos remitimos a lo contestado sobre dicho extremo en el apartado número 6 de las alegaciones formuladas por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA-Sevilla:

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 10 de junio de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 28 de julio de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Osuna», tramo segundo, comprendido desde el Descansadero-Abrevadero del Pozo de Canillas hasta el Cortijo Palominos, en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 999,98 metros.
- Anchura: 75,22 metros

Descripción:

Finca rústica, que discurre por el Término Municipal de Morón de la Frontera, de forma rectangular, con una anchura de 75,22 metros y una longitud deslindada de 999,98 metros dando una superficie total de 75.218,34 m², que en adelante se conocerá como Cañada Real de Osuna, que linda al Norte con otro tramo de la misma Vía Pecuaria deslindada actualmente y también con la continuación de la carretera de Morón a La Puebla de Cazalla. Al Sur linda con: El Cortijo Palominos. Al Este linda consecutivamente con: Compañía Sevillana de Electricidad, don Andrés Ramos Valle, Descansadero-Abrevadero del Pozo de Canillas, Vereda Real Alta de La Puebla, Colada de la Florida, Rancho Martín, Agrounci S.L., don Francisco Bellido Torres y don Francisco González Palomino. Al Oeste linda consecutivamente con: Hacienda Bárcenas S.L., Cañada Real de Marchena, doña Isabel Ramos Valle, don Aniceto de la Puerta, don Manuel Romero Olmo, don Antonio Morillo Orellana, don Antonio Morillo Sánchez, Compañía Sevillana de Electricidad y Casa Morillo.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 9 de diciembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE OSUNA», TRAMO SEGUNDO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MORON DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE SEVILLA

| Punto | X | Y | Punto | X | Y |
|-------|------------|--------------|-------|------------|--------------|
| 1D | 286.525,37 | 4.116.407,63 | 1I | 286.598,20 | 4.116.388,86 |
| 2D | 286.516,54 | 4.116.373,38 | 2I | 286.588,77 | 4.116.352,27 |
| 3D | 286.507,94 | 4.116.347,12 | 3I | 286.580,13 | 4.116.325,86 |
| 3'D | 286.503,96 | 4.116.331,95 | 4I | 286.575,71 | 4.116.309,02 |
| 4D | 286.502,74 | 4.116.327,29 | 5I | 286.571,73 | 4.116.292,34 |
| 5D | 286.498,25 | 4.116.308,45 | 6I | 286.569,53 | 4.116.281,34 |
| 6D | 286.496,44 | 4.116.299,42 | 7I | 286.562,72 | 4.116.258,30 |
| 7D | 286.491,44 | 4.116.282,50 | 8I | 286.546,74 | 4.116.216,74 |
| 8D | 286.477,62 | 4.116.246,57 | 9I | 286.541,59 | 4.116.206,03 |
| 9D | 286.475,18 | 4.116.241,49 | 10I | 286.532,06 | 4.116.189,87 |
| 10D | 286.468,55 | 4.116.230,25 | 11I | 286.517,09 | 4.116.167,96 |
| 11D | 286.456,13 | 4.116.212,09 | 12I | 286.443,88 | 4.116.072,38 |
| 12D | 286.384,19 | 4.116.118,16 | 13I | 286.346,02 | 4.115.944,97 |
| 13D | 286.286,37 | 4.115.990,79 | 14I | 286.242,07 | 4.115.809,68 |
| 14D | 286.182,45 | 4.115.855,54 | 15I | 286.197,01 | 4.115.751,13 |
| 15D | 286.138,09 | 4.115.797,91 | 16I | 286.170,29 | 4.115.718,52 |
| 16D | 286.112,75 | 4.115.766,97 | 17I | 286.094,47 | 4.115.630,92 |
| 17D | 286.037,58 | 4.115.680,14 | 18I | 286.031,23 | 4.115.557,80 |
| 18D | 285.974,33 | 4.115.607,00 | | | |

RESOLUCION de 12 de diciembre de 2005, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Pozo de las Lomas», en el tramo desde la Puerta de las Asperillas, hasta el límite con el término municipal de Jódar, en el término municipal de Bédmar y Garcíez, provincia de Jaén (VP @096/04).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Pozo de las Lomas», en el tramo desde la Puerta de las Asperillas, hasta el límite con el término municipal de Jódar, en el término municipal de Bédmar y Garcíez (Jaén), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Pozo de las Lomas», en el término municipal de Bédmar y Garcíez, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 20 de diciembre de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de enero de 1964 y Boletín Oficial de la Provincia de fecha 22 de enero de 1964.

Posteriormente se aprobó una modificación de la clasificación de las vías pecuarias de dicho término municipal por Orden Ministerial de 20 de abril de 1965, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de abril de 1965 y en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 7 de junio de 1965.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de abril de 2004, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Pozo de las Lomas», en el tramo desde la Puerta de las Asperillas, hasta el límite con el término municipal de Jódar, en el término municipal de Bédmar y Garcíez, en la provincia de Jaén.

Este deslinde se enmarca dentro de las actuaciones a realizar para el deslinde de diversos tramos de vías pecuarias en orden a realizar la unión de los pueblos de Sierra Mágina